

Doctora

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ- JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales- Caldas.

1

REF: Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

Demandados: **Colpensiones**, Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA, DE CALDAS y Otros.**

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00489-00

Respetada Señora Juez,

JAIME HERNAN GALLO RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'255.543 de Manizales, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 82.882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la Ciudad de Manizales, Caldas, a Usted, con el debido respeto, manifiesto que actúo de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el Doctor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9'845.752 expedida en Palestina-Caldas, quien para estos efectos obra en nombre y representación legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**, en su calidad de Gerente y por tanto, como su representante legal y a fin de que ejerza la defensa de los intereses de la entidad, en el asunto a que este litigio se contrae.

Allego los documentos pertinentes para esa representación y ruego con todo comedimiento y en forma previa, se sirva, reconocerme personería para actuar dentro de los términos del poder que se me ha conferido, el cual reitero he aceptado y también adjunto.

En virtud del aludido poder, por medio del presente escrito, procedo dentro del término legal para ello (30 días de traslado, siguientes a los 25 días hábiles comunes, después de surtida la última notificación, según lo determinado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, auto interlocutorio N° 20, la cual se dio a la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, vía correo electrónico del día 13 de enero de

**Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos,
Manizales.**

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

2021 y ello descontando la vacancia de semana santa), a dar respuesta a la acción de la referencia, atendiendo los diversos capítulos y numerales y en el mismo orden en que fueron expuestos con el escrito de demanda, de la siguiente manera:

2

I- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Declarativas:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, **de ser extendidos los efectos de una eventual sentencia hacia mi representada la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía**, en todo caso y en aras de acatar lo previsto las normas, indicamos lo siguiente:

En cuanto a la pretensión primera:

No nos oponemos a ella en la forma como esta descrita, sin embargo, si se ha de extender los efectos de una declaratoria a favor la parte demandante, con extensión de efectos u obligaciones o económicos hacia mi representada, **si nos oponemos, por considerar que no hay lugar a ello, por cuanto las Empresas Sociales del Estado no hacen parte del subsistema pensional y no existe norma que les imponga una obligación de reconocer y pagar pensiones y menos que le imponga obligaciones sobre de los pasivos laborales y prestacionales del sector salud antes de junio 30 de 1995.**

Además, nos oponemos a la declaratoria de nulidad en cuanto se refiere a esta ESE porque ninguno de los actos demandados fue expedido por funcionario alguno de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas.

En cuanto a la pretensión segunda:

No nos oponemos a ella en la forma como esta descrita, pues también consideramos que esas entidades son las responsables de los pasivos del sector salud, sin embargo, si se ha de extender los efectos de una declaratoria a favor de la parte demandante, **con extensión de efectos y obligaciones económicas hacia mi representada**, si nos oponemos, por considerar que no hay lugar a ella por cuanto las Empresas Sociales del **Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.**

Estado no hacen parte del subsistema pensional y no existe norma que les imponga una obligación de reconocer y pagar pensiones y menos de ser responsables de los pasivos laborales y prestacionales del sector salud antes de junio 30 de 1995.

3

Pretensiones a título de restablecimiento del derecho:

1. En el mismo entendido de la oposición a las pretensiones uno y dos declarativas, como se trata de peticiones accesorias, que al no ser viable la pretensión principal obviamente menos estas cuestiones subsidiarias.

En estos eventos también nos oponemos para que en el sentido de que cualquier declaración favorable a la parte demandante, la misma se ajuste a lo previsto en el ordenamiento superior, es decir, que las actuaciones o correcciones se den no por la simple petición de la parte, sino según lo previsto en las normas sobre esas materias y nos oponemos a cualquier decisión que pretenda extender efectos hacia la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía.

2. No nos oponemos a la pretensión como está redactada por considerar que dichas entidades, son las reales responsables de los pasivos prestaciones del sector salud hasta junio 30 de 1995

Solo nos opondremos a cualquier decisión que pretenda extender efectos económicos por pasivo prestacionales del sector salud hacia la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía.

3. No nos oponemos a la pretensión como está redactada por considerar que dichas entidades, son las reales responsables de los pasivos prestaciones del sector salud hasta junio 30 de 1995, por tanto del pasivo (bonos o cuotas partes) que permiten el pago de la pensión de la citada Señora Libia Vidal Blandón

Solo nos opondremos a cualquier decisión que pretenda extender efectos hacia la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, pues la ESE no es responsable de pasivos prestacionales por los periodos anteriores a junio 30 1995.

**Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos,
Manizales.**

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

4. No nos oponemos a la pretensión como está redactada por considerar que dichas entidades, son las reales responsables de los pasivos prestaciones del sector salud hasta junio 30 de 1995

4

Solo nos opondremos a cualquier decisión que pretenda extender efectos hacia la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, pues la ESE no es responsable de pasivos prestacionales por los periodos anteriores a junio 30 1995.

En general, nos oponemos a las pretensiones cuyo fin sea la vinculación de la ESE, por cuanto las Empresas Sociales del Estado en el nuevo Sistema de Seguridad Social en Salud contenido en la ley 100 de 1993 y demás normas que la modifican o adicionan, **no ejerce el rol de conceder pensiones**, pues esta entidad, no hace parte de las instituciones que **conforman el subsistema pensional**, en tanto su rol es el de prestar servicios de salud y por ende se ubica en el subsistema de seguridad social en salud que corresponde **a un instrumento de aseguramiento de la población**, según lo establecido en la ley 1122 de 2007, artículo 14, entendido como la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo de salud, de articulación de los servicios que garanticen el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador.

En tanto que, en el subsistema de pensiones se encuentra claramente Colpensiones que maneja el régimen de prima media y en el régimen de ahorro individual, los denominados fondos privados de pensiones, sin lugar o cabida de otras entidades, que puedan ejercer el rol de atender y conceder pensiones a sus afiliados.

Solo para recordación se indica que el Sistema de Salud también lo conforma el subsistema de riesgos laborales, es decir, un sistema conformado por tres subsistemas (el pensional, el de salud y el de riesgos), cada uno con instituciones definidas y un rol preciso para cada subsistema.

II- A LOS HECHOS.

Me permito dar respuesta a cada uno de ellos en la misma forma en que fueron presentados con la demanda, no sin antes precisar al despacho,

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

con el ánimo de ser breves y puntuales y además brindar el apoyo necesario para su esclarecimiento, lo siguiente:

5

- La clase de asunto sometido a su estudio, el cual hace relación con un reconocimiento de una pensión en favor de la demandante Señora LIGIA VIDAL BLANDON, o con una modificación de una resolución que la reconoce, en tal sentido, resulta más que necesario precisar que la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, guarda parte de los archivos del antiguo Hospital Santa Sofía y de dichos archivos se tiene historia laboral parcial de la citada señora, razón por la cual le asiste la obligación de custodia de ese archivo y de brindar la información sobre el tiempo de servicio que allí se deduce, tal como **se certifica en el formulario de CETIL, que es la plataforma hábil y legal para estos efectos.**
- Este conflicto se suscita por cuanto realmente la ley 100 de 1993, que entró a regir en diciembre de ese año, para efectos pensionales y traslado de servidores a ese sistema, **solo operó, para el sector público, según el decreto nacional 1068 de 1995, a partir del 30 de junio de 1995** y en razón a que el Departamento de Caldas, solo extinguió las cajas y fondos prestacionales y trasladó u ordenó el traslado de los funcionarios a ese nuevo sistema, según consta en decreto departamental 118 de junio 30 de 1995; antes todos estos servidores, caso delos del sector salud, se encontraban afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, en la hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas, ente Departamental encargado del manejo de la salud en todo este departamento y que fue extinguido en el año de 2002, con la transformación de la anterior Dirección Seccional de Salud de Caldas en la hoy conocida Dirección Territorial de Salud de Caldas, tal como consta en ordena 446 de ese mismo 2002.
- Y, lo más relevante es que a partir de la entrada en vigencia de las leyes 60 de 1993 y 100 de 1993, se materializó en los años subsiguientes la descentralización de la salud, **donde los pasivos de ese sector quedaron a cargo tanto de la Nación y del Departamento,** entes que, por supuesta ausencia de recursos

económicos, hoy pretenden endilgar esas responsabilidades de esos años, a terceros que legalmente están excluidos.

6

Veamos entonces, la respuesta a los hechos.

Al hecho 1.- No es cierto y nos explicamos.

De ser cierto el certificado el mismo es errático, contrario a la realidad.

En el hecho se alude que el tiempo de servicio ocurrió entre el 16 de julio de 1975 hasta el 12 de febrero de 1982, entonces tal como esta así descrito es imposible que la citada Señora Vidal Blandón hubiera prestado Servicios en mi representada la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas**, pues esta persona jurídica pública, solo surgió a la vida mediante ordenanza departamental 123 de diciembre de 1994.

Si es cierto según los archivos que se conservan, que la citada Señora prestó sus servicios al antiguo Hospital Santa Sofia, entidad que desapareció como parte del proceso de descentralización de la salud llevado a cabo por el Departamento de Caldas, en los términos de la ley 60 de 1993.

De lo anterior puede señalarse concretamente que:

- La Señora Ligia Vidal Blandón, nunca presto servicios para la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas**.
- Que en igual sentido esta entidad nunca ha fungido como su empleador.
- Que en la ordenanza de creación de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas**, no se le asigno como obligación la de pagar pasivos prestacionales del antiguo Hospital Santa Sofia.
- Que esas obligaciones quedaron a cargo de la Nación y el departamento de Caldas, en los términos dela ley 60 de 1993 y 715 de 2001.

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

- Que su tiempo de servicios entre el 16 de julio de 1975 hasta el 12 de febrero de 1982 se dio ante el antiguo Hospital Santa Sofia, que fue una persona dependiente de la Nación y luego del departamento



Al hecho 2.- No e cierto, no existe ninguna evidencia de posibles descuentos y no es lo lógico por cuanto en el periodo que va de 1967 a agosto 30 de 1979, el departamento de Caldas tuvo suscrito un contrato Cajanal para esos efectos.

Y una vez terminado ese convenio en agosto 30 de 1979, el departamento y la dirección seccional de salud de la época, crearon fondos para darle continuidad a la protección, vale decir que estos fondos solo se ordeno extinguirlos según consta en decreto 118 de junio 30 de 1995, cundo el departamento acato el mandato contenido en el decreto 1068 de 1995, decreto este que extendió el plazo hasta junio 30 de 1995, para el traslado de los funcionarios públicos al nuevo régimen contenido en la ley 100 de 1993.

Por lo tanto:

- El periodo de la Señora Ligia Vidal Blandón que va de 16 de julio de 1975 hasta agosto 30 de 1979, fecha de terminación del convenio con cajanal, esta a cargo de esa entidad y como la misma esta extinguida también sus obligaciones hoy están a cargo de la Nación, concretamente del Ministerio de Hacienda quien es el que administra esa liquidación de pasivos.
- Y el periodo restante, esto es el que va de agosto 30 de 1979 hasta el 12 de febrero de 1982, como en ese periodo los funcionarios fueron trasladados a fondos o cajas de previsión creados en las mismas instituciones, esa obligación le compete al Departamento de Caldas, como propietario de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, administradora de la salud en el Departamento de Caldas y, de su Fondo de Prestaciones Sociales, el cual desapareció con la transformación de es entidad en la hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Al hecho 3.- No es cierto, y la explicación se encuentra en las respuestas dadas a los dos hechos precedentes.

8

Vale precisar que La Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas para efectos de semanas cotizadas, se atiene, a lo específicamente reportado en la plataforma hábil hoy para ello, como lo es el CETIL, certificación electrónica de tiempos de servicio y que para estos efectos muestra lo siguiente:

Se anexa como prueba el certificado CETIL.

Entonces, es cierto en cuanto a los tiempos de servicio, los cuales además están validados mediante la expedición de los formularios hoy subidos a la plataforma del CETIL.

Reiterando que no puede ser la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, el responsable de esos tiempos de servicios, pues como ya se dijo:

- Solo surgió a la vida jurídica a partir de diciembre de 1994, según la ordenanza de creación 123 de 1994;
- Lo que conduce a la afirmación de que tampoco esta ESE obró como empleador de la señora Vidal Blandón y,
- Además, porque ni su acto de creación ni la ley le asignaron obligaciones relativas al pago de los pasivos de los anteriores hospitales o del pasivo prestacional del sector salud.

Algunos de esos tiempos de servicios (anteriores a junio 30 de 1995) hacen parte de los pasivos laborales del sector salud que están a cargo del departamento y la nación y se cubren con la concurrencia o con recursos den Fonpet.

Al Hecho 4.- Nos atenemos a lo que en tal sentido resulte probado.

Al Hecho 5. - No nos consta el hecho sin embargo si consideramos que de ser cierto, la carga prestacional que se le asigna a la Dirección Territorial de Salud, de distribuirse como lo referimos en la respuesta al hecho dos.

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

También vale decir, para ilustración del despacho que entre la actual Dirección Territorial de Salud de Caldas y el Departamento de Caldas subsiste una discusión sobre el responsable de los pasivos prestacionales de este sector y ello porque el paso del tiempo hace que muchos pierdan la memoria de o realmente ocurrido, la hoy Dirección Territorial de Salud argumenta no ser responsable de esos pasivos, pero olvida que:



- Antes se denominaba Dirección Seccional de Salud de Caldas y que como tal siempre con una u otra denominación, siempre ha desarrollado las competencias del departamento en materias de salud.
- De hecho es quien maneja el desarrollo de los convenios de concurrencia suscritos entre el departamento y la Nación para el proceso de descentralización de la salud y el pago de los pasivos prestacionales del sector.
- Y cuando fungía como Dirección Seccional de Salud, luego de la terminación del convenio entre el departamento de caldas y cajanal en agoto 30 de 1979, creo el fondo de Prestaciones sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, y mediante este se nombraba y pagaba las prestaciones sociales y se atendía la salud de los funcionarios del sector en este departamento.

Lo anterior conlleva a decir que las obligaciones de los pasivos prestacionales del sector son del departamento y de esa entidad hasta que ellos mismos resuelvan que paso con el fondo de prestaciones sociales y con sus recursos y no siendo admisible que estos entes pretendan trasladar una obligación económica las Empresas Sociales, cuando ello no ocurrió en los actos de creación y ni siquiera por mandato legal.

A los Hechos 6 a 14. – No nos constan, se trata de actuaciones dadas exclusivamente entre Colpensiones y la ahora demandante, cuyo trámite desconocemos, en consecuencia, corresponde exclusivamente a esas entidades su discusión.

Al hecho 15.- Es cierto parcialmente y nos explicamos.

De hecho, de ahí derivan los conflictos por los llamados pasivos prestacionales del sector salud en el departamento.

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

Es que es muy conveniente la forma como la Dirección Territorial presenta el hecho, en principio se puede aceptar que envió ese listado, pero la realidad es que ese organismo ni el departamento realmente cumplieron el mandato legal.

Aquel listado enviado solo hacia referencia al personal vinculado a las plantas en ese preciso momento.

Pero omitieron hacer el inventario de personal antiguo retirado o traslado a otras entidades, es decir levantar el inventario de funcionarios en todos los hospitales del departamento con derecho a periodos viejos y por ende con derecho a bonos o cuotas partes.

Con tal omisión, quedo una gran cantidad de personal por fuera de los listados, ejemplo vivo es el de la Señora Ligia Vidal Blandón, que sin estar activa en la planta del antiguo Santa Sofia, si tenía los periodos que se reseñan de 1975 a 1982.

Todo este personal es el que hoy está en conflicto por que quienes deben asumir la responsabilidad de sus pasivos como no los incluyeron en los convenios de concurrencia, entonces esa carga económica no la quien asumir ni la Nación ni el Departamento y asumen la posición absurda que como esas personas no fueron reportadas, las debe asumir hoy día el empleado que según ellos es la ESE, cando las ESEs solo surgieron a la vida jurídica después de 1994 y, **nunca fungieron como empleadores de ese personal**

Además, al tratarse de un pasivo prestacional, en las normas de descentralización de la salud el tema tuvo claro tratamiento, tanto en la ley 60 de 1993, como en la ley 715 de 2001 y en normas posteriores que han venido precisando que dichos pasivos no son de los hospitales.

Al hecho 16.- Es cierto, con la explicación dada anteriormente, siendo esos funcionarios allí mencionados de la planta activa y habiendo quedado por fuera los retirados o traslados a otras entidades.

Al hecho 17.- Es cierto que se firmó el convenio de concurrencia referido, el cual solo reservo dinero en las proporciones legales determinadas para la Nación y el Departamento, pero solo para los funcionarios reportados.

11

Llama la atención del hecho que la demandante relate y reconozca en el hecho que, ese convenio reconoció periodos desde 1 de septiembre de 1979 y la explicación es la que hemos dado en respuesta a hechos uno dos y tres, en el sentido que los periodos anteriores a ese primero de septiembre de 1979 es porque los funcionarios estaban cubiertos por el convenio que venía suscrito entre el departamento y cajanal, el cual se termino de 30 de agosto de 1979 y estuvo vigente entre 1967 y agosto 30 de 1979, por cierto, hoy la Nación Ministerio de Hacienda tampoco reconocen esos periodos por cuanto piden unas supuestas planillas de pago, cuando el mecanismo de pago era global y global la cobertura de todos los funcionarios del departamento de Caldas.

El ministerio en este caso usa una estrategia de falta de planillas o de evidencia de reporte de funcionarios individualizados, para negar esa obligación que estaba a cargo de cajanal y culmina estratégicamente para eludir su responsabilidad sobre esos pasivos, señalando que como no hay prueba de las planillas, la obligación es del empleador y que en este caso, el empleador es el hospital que no reporto a los funcionarios, todo lo cual no es cierto y no pasa de ser una obra de mal gusto para eludir el compromiso contractual que había y endilgarlo a hospitales que ni siquiera eran los que pagaban, pues los recursos eran girados por el departamento a cajanal, de manera global en un porcentaje de las nómina.

También vale, para ilustración, señalar que el departamento firmó el convenio aceptando que los pasivos, solo iban hasta diciembre de 1993, cuando en realidad debió ser hasta junio 30 de 1995, pues en el sector publico la reforma pensional traída en la ley 100 de 1993, solo entro a regir con el traslado de los funcionarios al antiguo ISS o a los fondos, previa ordenación departamental de la liquidación de los fondos donde estaban, lo cual solo ocurrió según decreto departamental 118 en junio 30 de 1995, de hecho los funcionarios de la salud fueron trasladados el primero de julio de 1995 a dichas entidades pensionales, entonces, lo que se observa es que por ignorancia y afán en obtener

unas entidades y lograr la descentralización se olvidaron de realizar las acciones que mandaba claramente la ley 60 de 1993, y dieron lugar a los vacíos y la falta de recursos para asumir esos compromisos que, reiteramos, siguen estando en cabeza de la nación y el departamento.

12

Al hecho 18.- Es cierto y confirma lo que hemos manifestado en respuestas anteriores.

Al hecho 19- Es cierto en cuanto se refiere al convenio de concurrencia.

Pero lo anterior no elimina las responsabilidades de la Dirección Territorial de Salud de Caldas como ente ejecutor de las actividades de competencia del departamento en materia de salud y menos en cuanto a la responsabilidad por los pasivos prestacionales del sector salud que estaban a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales de la antigua Dirección Seccional de Salud y por ende del departamento de caldas.

Al hecho 20.- Es cierto lo pertinente al convenio de concurrencia en lo demás en la relación entre la Dirección y Colpensiones, desconocemos las actuaciones dadas ente estos, las que en todo caso no vinculan de ninguna manera a la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia.

A los hechos 21 y 22.- Son ciertos, sin embargo, ello no elimina las responsabilidades de la Dirección Territorial de Salud y de su extinto fondo prestacional, como no elimina las responsabilidades en esta materia del departamento.

Además, el hecho trae consigo una confesión en cuanto a la omisión de esos organismos de haber incluido en la lista de beneficiarios a todos los funcionarios **incluidos los servidores inactivos**, como es el caso de la Señora Ligia Vidal Blandón.

Esa omisión genera el conflicto actúa y es claro que la responsabilidad es de esos mismos entes y d ninguna manera de los Hospitales Públicos hoy Empresas Sociales del Estado.

Al hecho 23.- Es cierto parcialmente y me explico.

13

Lo es en cuanto se refiere al convenio de concurrencia y el manejo de los recursos del mismo, que conforman el patrimonio autónomo.

Pero no lo es en cuanto a las responsabilidades de esa entidad en cuanto con antelación esas mismas actividades las desplegaba la Dirección Seccional de Salud de Caldas, a través de su fondo de prestaciones sociales, fondo que desapareció sin ninguna explicación y donde vale indicar que era a través de estas entidades (dirección Seccional y fondo) donde se nombraba a los empleados de la salud y a través de ese fondo se les cancelaba las prestaciones económicas, las cesantías, las vacaciones y demás, de todo el personal de salud adscritos a los hospitales de todo el departamento.

Al hecho 24.- Nos atenemos a lo que en tal sentido resulte probado.

Dejamos pues respondidos todos los hechos según la copia de la demanda que nos fuera entregada en traslado electrónico.

III- MEDIOS DE DEFENSA, EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Seguidamente realizaremos una exposición de las razones o medios de defensa o, en otras palabras, de las razones en que se funda la entidad para oponerse a las pretensiones de la demanda y **en general a la vinculación que en este proceso se le formula.**

3.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Tiene fundamento este medio de defensa no solo en la respuesta a los hechos de la demanda, sino también en los argumentos que sucintamente expondremos en este acápite, sino en los que hacen referencia al medio exceptivo que se identificara en el numeral 3.2.

Para estos efectos anexaremos como medio de prueba la copia debidamente autenticada de la Ordenanza 123 de 1994, documento del cual se puede destacar que:

**Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos,
Manizales.**

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

- La entidad hoy demandada o codemandada denominada Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, solo surgió a la vida jurídica a partir de la expedición de la Ordenanza 123 de 1994, que es de diciembre.
- Que de igual modo, de la ordenanza 123 de 1994, de ninguno de sus artículos deriva una obligación por el pago de pasivos prestacionales de los funcionarios antiguos o que en algún momento hubieren servido al antiguo Hospital Santa Sofia.
- Que en este mismo sentido, no existe ninguna disposición legal que imponga la obligación a los hospitales transformados en Empresas Sociales, la obligación de pagar las deudas prestacionales de los exfuncionarios de los antiguos hospitales y relacionadas con cuotas partes o bonos pensionales, como es el caso que hace referencia a un periodo servido por la Señora Ligia Vidal Blandón.
- Que en el caso particular este periodo está identificado como un periodo en el cual los servidores del departamento de Caldas, de sus hospitales públicos, se encontraban afiliadas hasta agosto 30 de 1979 a cajanal, responsable hoy de los mismos la Nación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público y subsiguientemente al fondo de prestaciones de la Dirección Seccional de Salud de Caldas hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas.
- De lo anterior y de la misma demanda se deduce que de todos estos funcionarios las entidades responsables de la firma de los convenios de concurrencia para pagar ese pasivo, solo determinaron como beneficiarios a los funcionarios activos, dejando por fuera a los inactivos y por lo mismo que esas responsabilidades siguen estando en sus manos.

UN POCO DE HISTORIA LOCAL

- **El anterior Hospital Santa Sofia**, en vigencia de la Ley 10 de 1990, inclusive antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, era una entidad adscrita o perteneciente al sistema nacional de salud (Es decir a la Nación) pero dicha entidad se extinguió con los procesos de descentralización autorizados constitucional y legalmente.

- En virtud de la Ley 10 de 1990, la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, el hospital paso a ser una entidad del orden departamental, concretamente mediante **Ordenanza 123 de diciembre de 1994**, que la transformó en **Empresa Social del Estado**.
- Es decir que cuando se habla de Hospital Santa Sofía de Caldas, se habla de otra entidad ya extinguida y cuando se habla de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, se habla de una nueva persona jurídica de derecho público, descentralizada del orden departamental, según los términos de las ordenanzas referidas, es decir, que hablamos de dos entidades completamente diversas, diferentes como personas jurídicas.
- El Departamento de Caldas, por su parte, prestaba los servicios de salud de su competencia a través de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, entidad que en el año 2002 se transformó en Dirección Territorial de Salud de Caldas (Ordenanza 0446) y de la cual dependía un fondo que, en aquel entonces, se denominada Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, y desde el cual se hacían los nombramientos de personal, el traslado de personal entre hospitales localizados en este departamento, se recogía y pagaba las cesantías y demás prestaciones sociales de los servidores de la salud en el departamento, incluidas desde luego las pensionales.

Conforme lo referido, es claro que en el presente asunto se presenta una verdadera falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, la persona jurídica **que obrase como patrono o empleador de la Señora Vidal Blandón**, por **no existir siquiera jurídicamente para la época de los hechos que son objeto de reclamación**, razón más que suficiente para solicitar la declaratoria de prosperidad de este medio de defensa.

Entonces, todos estos funcionarios de la salud realmente estaban afiliados al fondo de prestaciones sociales de la Dirección Seccional de Salud de caldas y fueron trasladados al sistema nuevo al finalizar el plazo previsto para ello que lo fue en junio 30 de 1995, según los decretos nacionales 1068 de 1995 y el departamental 118 de 1995.

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

3.2- INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE PAGAR PASIVOS PRESTACIONALES DEL SECTOR SALUD. LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO NO SON RESPONSABLES DE LOS PASIVOS PRESTACIONALES DEL SECTOR SALUD, LAS NORMAS LIBERAN DE LA CARGA A LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS.

16

Siguiendo la línea expresada en el medio de defensa anterior y que concurre argumentativamente a ella y correlativamente a este otro medio de defensa que exponemos, debe indicarse que las nuevas categorías de personas jurídicas denominadas Empresas Sociales del Estado, no son responsables del pago de los pasivos prestacionales de los exfuncionarios de los antiguos hospitales públicos.

Sobre el proceso de descentralización de la salud en Caldas.

Bajo esta simple óptica, es claro que la nueva entidad E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas (creada con la ordenanza 123 de 1994), a la cual hoy se le está vinculado sin motivo o argumento alguno, no le asiste ninguna obligación como tal, **pues la misma no ha asumido una obligación sobre los pasivos de la antigua entidad**, no lo dice la ordenanza de su creación y menos porque así lo determinaron las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 y otras que posteriormente se ha venido expidiendo, como pasamos a explicarlo.

La Ley 60 de 1993, que en su artículo 33 establecía claramente:

(...)

Artículo 33º.- Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:

1.- El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2 del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos:

a) No afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com

(...)

2.- Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales, los servidores mencionados en el numeral 1 del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud;(Negrillas fuera de texto)

(...)

3.- La responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocidas en los términos de la presente Ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el Gobierno Nacional que defina la forma en que deberán concurrir la Nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades.(Negrilla y Subraya fuera de texto)

Así mismo, el Decreto 3061 de 1997, el cual adiciona y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994, reglamentario de la Ley 60 de 1993, establece en su artículo 5:

(...)

ARTICULO 5o. Se adiciona el artículo 22 del Decreto 530 de 1994, así: "Los recursos del Fondo del Pasivo podrán girarse en el monto correspondiente, a las instituciones prestadoras de servicios de salud quien manejará estos recursos mediante fiducia cuando:

a) La institución esté asumiendo el pago directo de las mesadas pensionales hasta por el monto de la responsabilidad de la Nación. Si la entidad ha sido sustituida en el pago de mesadas pensionales por el Fondo Territorial de pensiones de conformidad con lo establecido en el Decreto 1296 de 1994, el giro se hará directamente a éste;

b) Existan condenas judiciales ejecutoriadas por concepto de cesantías, pensiones o reservas para pensiones del personal beneficiario del Fondo del pasivo, para cubrir éstos, correspondientes a las obligaciones a su cargo de conformidad con la concurrencia establecida y aprobada por el Consejo Administrador.

Una vez suscritos los contratos de concurrencia y de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el Fondo del Pasivo deberá girar los recursos correspondientes a las administradoras de pensiones y cesantías a los cuales se encuentran afiliados los trabajadores.

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

Los recursos correspondientes a bonos pensionales, que deban ser emitidos por las instituciones de salud y en cuyo pago debe concurrir la Nación a través del Fondo del Pasivo, se girarán a los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el artículo 19, numeral 3o. del mismo decreto".

18

Posteriormente la Ley 715 de 2001 tomo lo contenido en la Ley 60 de 1993, y en sus artículos 61 a 63 estableció:

(...)

Artículo 61. *Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud. Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos, así: (Negrilla fuera de texto)*

61.1. *Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud, de conformidad con el Decreto 1296 de 1994. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

Artículo 62. *Convenios de Concurrencia. Para efectos de los convenios de concurrencia, los cuales deberán ser suscritos a partir de la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, en concertación con el ente territorial, las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de los mismos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenará el ajuste a las normas sobre el particular.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia.

Parágrafo. Para efectos de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá la información, condiciones y términos que considere necesarios.

Artículo 63. Administración. Los recursos existentes en el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud serán trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que con cargo a dichos recursos, se efectúen los pagos correspondientes. Así mismo, los demás recursos que por ley se encontraban destinados al Fondo, serán entregados al Ministerio de Hacienda para financiar el pago de los pasivos prestacionales de los servidores del sector salud. (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Gobierno emitió el Decreto 306 de 2004, el cual fue declarado nulo parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 21 de octubre de 2010, número 11001032500020050012500, de la cual se pueden extraer como apartes útiles los siguientes:

(...)

En el caso puesto a consideración de la Sala, es claro que la Ley 60 de 1.993¹ determinó la responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional en cabeza de la Nación y de las entidades territoriales.

*A su vez, el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, indicando que con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se haría cargo del giro de los recursos, **aplicándose el procedimiento del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud**, la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse, es decir el procedimiento establecido en la Ley 60 de 1.993 (Artículo 62 *ibídem*).*

Analizado el contexto que rodea la expresión demandada, se llega a la conclusión de que en este caso se introducen modificaciones sustanciales a la estructura de la Ley reglamentada, pues el Decreto demandado modifica los principios y la finalidad que la orienta, al regular el

¹ Numeral 3º del artículo 33

procedimiento general para el reconocimiento y pago del pasivo prestacional del sector salud causado hasta 31 de diciembre de 1993.

La expresión demandada es más que la precisión de una facultad de ejecución de las normas legales sobre la carga del pasivo prestacional, pues modifica la voluntad del Legislador al incluir a las instituciones hospitalarias como sujeto obligado al pago del pasivo prestacional en forma concurrente.

(...)

Es decir, es clara la norma al señalar, que a pesar de que la seguridad social, comprendida en ellas las pensiones, sean compartidas con las instituciones de salud, ésta no radicó en ningún momento la carga prestacional en dichas entidades, pues la misma Ley determinó que correspondía al Fondo, el pago de la diferencia que se encuentre a cargo de las entidades de salud, teniendo éste la responsabilidad (Nación-Entidades Territoriales) y en ningún momento las instituciones de salud, pues la misma Ley las excluye de dicha responsabilidad. (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

1°. DECRÉTASE la nulidad parcial de la expresión" y las instituciones hospitalarias concurrentes" contenida en el literal d) artículo 3°, en los incisos 3° y 4° del numeral 1 del artículo 7° y en los artículos 10° y 11 ° del Decreto 306 de 2.004, expedido por el Gobierno Nacional por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

Habiéndose declarado la nulidad, se hacía necesario dar una claridad definitiva a lo planteado en la sentencia referida, así que el Congreso de la Republica ha venido expidiendo algunas leyes donde hace ajustes a la Ley 100 de 1993 y que, en lo particular ha referido:

Ley 1122 de 2007, mediante la cual se reformó la Ley 100 de 1993, en su artículo 29 en el que expreso:

***"Artículo 29.** Del pasivo prestacional de las empresas sociales del Estado. En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, los artículos 61, 62, 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993.*

Parágrafo. Concédase plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales departamentales emitan los bonos pensionales respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima.”
Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente mediante la Ley 1438 de 2011, lo hizo de manera diáfana e incontrastable en su artículo 78:

(...)

Artículo 78. Pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado e instituciones del sector salud. En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y cancelarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las instituciones del sector salud públicas causadas al finalizar la vigencia de 1993 con cargo a los mayores recursos del monopolio de juegos de suerte y azar y del fondo pensional que se crea en el Proyecto de Ley de Regalías.

Parágrafo. Concédase el plazo mínimo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades territoriales y los hospitales públicos le suministren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que le permita suscribir los convenios de concurrencia y emitan los bonos de valor constante respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima.

CON ESTO SE CUMPLIRÁ CON LAS LEYES 60 Y 100 DE 1993 Y 715 DE 2001 QUE VIABILIZAN EL PAGO DE ESTA DEUDA QUE NO ES RESPONSABILIDAD DE LAS ESE, PUES ELLAS NO TENÍAN VIDA JURÍDICA ANTES DE DICIEMBRE DE 1993. EN ESE ENTONCES ERAN FINANCIADOS Y ADMINISTRADOS POR LOS DEPARTAMENTOS Y EL GOBIERNO NACIONAL. (...)
(Negrilla y mayúscula sostenida fuera de texto)

Adicionalmente tenemos el Decreto 700 de 2013, que literalmente reza:

DECRETO 0700 DE 2013

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

(Abril 12)

Por el cual se reglamentan los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 creó el Fondo Prestacional del Sector Salud, para garantizar la financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación de los trabajadores del sector salud.

Que el Decreto 530 de 1994 reglamentó el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, el cual dispuso que el entonces Ministerio de Salud determinara si la institución y el servidor público o trabajador privado reunían los requisitos establecidos en la Ley para ser beneficiario del Fondo Prestacional del Sector Salud.

*Que el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 60 de 1993 ordenó que: "...la responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocidas en los términos de la presente ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el Gobierno Nacional **que defina la forma en que deberán concurrir la Nación y las entidades territoriales**, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, **la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades...**". (Negritas fuera del texto)*

Que el artículo 61 de la Ley 715 de 2001 suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud y trasladó la responsabilidad financiera de la Nación en el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Que el artículo 7° del Decreto número 306 de 2004 dispuso que en la financiación para el pago del Pasivo Prestacional del Sector Salud causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones, concurrirían: la Nación, las entidades territoriales y las instituciones hospitalarias públicas y privadas.

Que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, Decretó

“... la nulidad parcial de la expresión “y las instituciones hospitalarias concurrentes” contenida en el literal d) artículo 3°, en los incisos 3° y 4° del numeral 1 del artículo 7° y en los artículos 10 y 11 del Decreto número 306 de 2004...”

Al considerar que el Gobierno Nacional excedió sus facultades reglamentarias argumentando que la expresión demandada modificó la voluntad del Legislador al incluir a las instituciones hospitalarias como sujeto obligado al pago del pasivo prestacional en forma concurrente.

Que en respuesta a la consulta elevada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público respecto de los alcances de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado rindió concepto calendado el 21 de marzo de 2012, donde se lee en algunos apartes.

“...El análisis de estos tres artículos permite a la Sala concluir que a pesar de que no contienen literalmente la expresión declarada nula, sí imponían a las instituciones de salud la obligación de concurrir al pago del pasivo prestacional, carga que el Consejo de Estado consideró ilegal por contrariar la norma reglamentada, al imponer a las entidades hospitalarias una obligación que la ley 715 radicó sólo en cabeza de la Nación y las entidades territoriales...”. (Negrillas fuera del texto).

“...Como ese fue el cargo planteado, la sentencia se limitó a establecer que según la Ley 715 de 2001 los obligados a concurrir al pago del mencionado pasivo prestacional son la Nación y las entidades territoriales y que el reglamento no podía adicionalmente asignar dicha carga a las instituciones hospitalarias. (Negrillas fuera del texto).

En síntesis, nada dispuso el fallo sobre la manera en que se financiarían los saldos que pudieren existir, entre otras cosas porque según el decreto 306, ese saldo debía ser pagado por las entidades hospitalarias y, el Consejo de Estado al decretar la nulidad de la expresión “instituciones hospitalarias concurrentes”, de alguna manera está reiterando lo dispuesto por la ley en el sentido de que sólo la Nación y las entidades territoriales concurren en el pago de dicho pasivo...”. (Negrillas fuera del texto).

Que en concordancia con el último aparte citado, adiciona dicho concepto que:

“...De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y por mandato del artículo 33, numeral 3 de la Ley 60 de 1993, aplicable por disposición expresa de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional tiene la facultad de expedir normas reglamentarias para distribuir el saldo no financiado, para lo cual requiere tener en cuenta la proporción en que la Nación y las entidades territoriales venían contribuyendo a la financiación de las entidades del sector salud, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades...”(Negritas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

- a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.*
- b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.*
- c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia.*

Más recientemente, en este mismo sentido se determinó en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan de Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, en su Artículo 147°, Financiación del pasivo pensional del Sector Salud con recursos del Fonpet y destinación de excedentes, dejó claro que:

25

“Las entidades territoriales utilizarán los recursos acumulados en el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet) abonados en el sector salud como fuente de financiación del pasivo pensional de dicho sector. En tal sentido, se podrán atender las obligaciones pensionales establecidas en los contratos de concurrencia y las no incorporadas en dichos contratos siempre que su financiación se encuentre a cargo de la respectiva entidad territorial, incluidas las correspondientes al pago de mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensionales.

Así mismo, la entidad territorial podrá utilizar los recursos acumulados en el Fonpet para el pago del pasivo pensional del sector salud de aquellas personas que no fueron certificadas como beneficiarias de los contratos de concurrencia, siempre y cuando decidan asumirlo como pasivo propio. Para el efecto, se registrarán en el Fonpet tanto las obligaciones de las entidades territoriales para financiar los contratos de concurrencia como aquellas correspondientes a otras obligaciones pensionales del sector salud cuya financiación asuma la entidad territorial. El valor máximo que se podrá utilizar corresponderá al valor acumulado a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior en el Fonpet por el sector salud.

Cuando la entidad territorial no presente obligaciones pensionales pendientes por concepto del pasivo pensional con el sector salud o cuando estén plenamente financiadas, los recursos acumulados en el Fonpet abonados en dicho sector, diferentes a los de Loto en línea, se destinarán exclusivamente para el financiamiento del régimen subsidiado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará el procedimiento para la transferencia de estos recursos al mecanismo único de recaudo y giro de que trata el artículo 31 ° de la Ley 1438 de 2011 o a quien haga sus veces.

A partir de la presente Ley el monto del impuesto de registro de que trata el artículo 25° de la Ley 1450 de 2011 será destinado por las entidades territoriales para el pago de cuotas partes pensionales y de mesadas pensionales. El valor que no se necesite para el pago de dichas obligaciones será de libre destinación.

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

Las entidades territoriales que alcancen el cubrimiento del pasivo pensional en los términos del marco jurídico vigente, destinarán los recursos excedentes en el Fonpet, para la financiación de proyectos de inversión y atenderá la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos”.

Entonces, de todo el recorrido normativo reseñado, se extrae sin ninguna discusión que:

- En este mismo orden de ideas, este pasivo, según las normas reseñadas no fue asignado a las nuevas Empresas Sociales del Estado o a los hospitales públicos, pues es claro o evidente que el mismo está en cabeza de las entidades territoriales, Nación y Departamentos.
- Que, conforme a lo referido, no es legal que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, asuma dicha obligación, puesto que:
 - Ni cuenta con los recursos económicos para ello,
 - No hace parte del subsistema pensional que le permita reconocer pensiones y,
 - No se le ha asignado esa obligación mediante la legislación vigente.

Razones más que suficientes para solicitar la declaratoria de prosperidad de este medio de defensa en concurrencia con el expuesto en el ítem 3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de esta misma contestación.

Además, porque ninguna de las pretensiones formuladas pide tal cosa.

3.3.- LA OBLIGACION RELATIVA AL PAGO DE ESOS PASIVOS SE ENCUENTRA CLARAMENTE RADICADA EN UN TERCERO RESPECTO DEL CUAL LA ESE DEMANDADA NO TIENE UN VINCULO QUE LA HAGA SOLIDARIA.

En las normas citadas, se refiere que para el pago de los pasivos

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

prestacionales del sector salud la Nación y las entidades territoriales suscribirán unos convenios de concurrencia respecto de lo cual cada parte le corresponderá **aportar unas sumas porcentuales (78% la Nación 22% los departamentos)** que permitan cancelar las cuotas partes o bonos pensionales pertinentes a que tengan derecho esos exfuncionarios, por sus periodo laborados en entidades de salud antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, vemos:

Sobre los contratos de concurrencia.

La evidencia ha mostrado que ni la Nación ni el Departamento materializaron el proceso de descentralización mediante la entrega efectiva de esos recursos, ni siquiera se levantaron actas de identificación de esos recursos y del personal que se trasladaba.

Mucho menos se hizo un inventario del personal inactivo o retirado antes del año de 1993 o mejor antes del 30 de junio de 1995, cuando realmente ese sistema entro en vigor en el sector público según los decretos 1068 de 1995 y 118 de 1995.

El tema es relevante por la disculpa de la Nación y ahora del Departamento de Caldas, para concurrir en el pago de los pasivos prestacionales del sector salud, es que solo se tiene recursos respecto del personal que quedo en los listados aptos para un convenio que se suscribió en el año 2000 y **en el que solo se tuvo en cuenta al personal activo en esa fecha de firma del convenio**, desconociéndose una gran cantidad de personal que estaba retirado antes de 1993 y quienes tenían derechos de contenido prestacional, **especialmente para pensiones** y cuya pago ahora no puede atribuírsele a las Empresas Sociales del Estado, creadas con posterioridad a 1993.

Y menos porque no se hizo la valoración que, el régimen para el sector público no entro a regir como si ocurrió para los particulares el 31 de diciembre de 1993, dejando un vacío por el periodo de 1994 y hasta junio de 1995, pues la mayoría de empresas sociales son creadas con posterioridad a 1998, en el caso de Santa Sofia que muy a pesar de haberse creado en diciembre de 1994, no recibió ni el personal ni los pasivos y es claro que el gobierno Departamental solo le traslado de su caja o fondo de previsión a los nuevos sistemas a partir del 1 de julio

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

de 1995, teniendo y manejando los recursos que le enviaba la Nación para esos efectos y pretende ahora eludir que tuvo en su poder esos aportes y que los uso en dicho fondo que además no se sabe cómo lo liquidó

Sobre la historia laboral y el periodo por el cual se reclama la cuota parte.

En el presente asunto es completamente claro que la Señora Ligia Vidal Blandón tiene unos periodos, servidos en el antiguo Hospital Santa Sofía y que, de ello, emana en su favor un derecho de bono o cuota parte.

También, que estos funcionarios en aquella época eran nombrados por la Dirección Seccional de Salud de Caldas o servicio de Salud, transformada luego en la hoy conocida Dirección Territorial de Salud de Caldas (entidad del orden departamental responsable de los temas de salud a cargo del departamento), ente que a su vez contaba con un fondo denominado Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas y que desapareció de la vida jurídica cuando se transformó esa Dirección Seccional, que a la vez hacía parte como establecimiento público de la Gobernación de Caldas y quien era la responsable del manejo de los recursos de la Salud en el orden departamental y donde, repetimos, se hacían los nombramientos y **se pagaban las prestaciones sociales de todos estos servidores (cesantías y pensiones).**

Dicho Fondo desapareció sin ninguna explicación clara por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y menos del Departamento.

Conforme a lo hasta aquí referido, resulta también relevante hacer saber **que esta ESE, conserva unos archivos de historia laboral, de esos servidores activos e inactivos al momento de realizarse el proceso de descentralización de la salud, sin embargo, esta circunstancia tampoco traslada de ninguna manera la responsabilidad para el pago de los pasivos ocasionados en aquellas calendas, menos como en el presente asunto que se busca el pago de un bono o cuota parte.**

Las normas muestran pues que las obligaciones del pasivo prestacional del sector salud, llámese bonos, cuotas partes o pagos de mesadas de personal pensionado es asumido y responsabilidad exclusiva de la Nación

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

y del Departamento de Caldas, lo cual hace a través de contratos de concurrencia y la formación de un capital financiero de esos aportes que se lleva a un patrimonio autónomo que administra por delegación de la Gobernación de Caldas, la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

En todo caso y en este sentido, al conservarse archivos de historia laboral la ESE si tiene una responsabilidad por su custodia y por el suministro de la información de esos tiempos laborados, proceso que se realiza elaborándose para los efectos pertinentes pensionales los respectivos formatos Clepp, que ahora se encuentran sistematizados en la plataforma CETIL donde se consigna la información del funcionario, la plena identificación y los distintos tiempos de servicios y por ende los responsables de pago de cada periodo.

En tal sentido una cosa es reportar los tiempos laborales o de servicios, a través de los formatos CLEPP diseñados para el efecto o de la plataforma CETIL y otra muy diversa asumir el pago de los pasivos prestacionales que esos periodos generan.

Quien responde por los periodos servidos de la Señora Ligia Vidal Blandón?

Revisados los periodos de vinculación tal como se expresó en la respuesta a los hechos y siendo claro que este cubrió desde el 16 de julio de 1975 hasta el 12 de febrero de 1982.

- El periodo de la Señora Ligia Vidal Blandón que va de 16 de julio de 1975 hasta agosto 30 de 1979, fecha de terminación del convenio con cajanal, esta a cargo de esa entidad y como la misma esta extinguida también sus obligaciones hoy están a cargo de la Nación, concretamente del Ministerio de Hacienda quien es el que administra esa liquidación de pasivos.

Como hemos referido en razón a que existió un convenio firmado entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL- hoy liquidada, que contempló en la **CLAUSULA TERCERA** del contrato suscrito, que CAJANAL se obliga a responder desde el 01 de febrero de 1967 hasta el 31 de agosto de 1979, por lo siguiente:

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

“...por todas las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales creadas y establecidas por la Ley 6 de 1945 y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia”. Se anexa contrato.

30

Por su parte, el Departamento de Caldas, según la **CLAUSULA SEPTIMA**, de ese mismo contrato, se obliga para con CAJANAL a:

“pagarle a título de cuota patronal, el equivalente a un diez por ciento (10%) mensual del valor de todos los sueldos, remuneraciones, honorarios, salarios y emolumentos que este pague a los que sean empleados y obreros desde el 01 de febrero de 1967, inclusive”.

Como puede verse allí quedaron inmersos todos os funcionarios en un contrato global con pago global, sin lugar a panillas donde se individualizara ese personal.

Y, de donde, además, resulta evidente que los Hospitales no fungían como nominadores o empleadores.

- Y el periodo restante, esto es el que va de agosto 30 de 1979 hasta el 12 de febrero de 1982, como en ese periodo los funcionarios fueron trasladados a fondos o cajas de previsión creados en las mismas instituciones, esa obligación le compete al Departamento de Caldas, como propietario de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, administradora de la salud en el Departamento de Caldas y, de su Fondo de Prestaciones Sociales, el cual desapareció con la transformación de esa entidad en la hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Este periodo, debe ser asumido por el Departamento, ya vía convenio de concurrencia o directamente con los recursos que se determinan del Fonpet, tal como lo prescribe la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan de Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, en su **Artículo 147°**, Financiación del pasivo pensional del Sector Salud con recursos del Fonpet y destinación de excedentes, dejó claro que:

“Las entidades territoriales utilizarán los recursos acumulados en el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet) abonados en el sector salud como fuente de financiación del pasivo pensional de dicho sector. En tal sentido,

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

se podrán atender las obligaciones pensionales establecidas en los contratos de concurrencia y las no incorporadas en dichos contratos siempre que su financiación se encuentre a cargo de la respectiva entidad territorial, incluidas las correspondientes al pago de mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensionales.

Así mismo, la entidad territorial podrá utilizar los recursos acumulados en el Fonpet para el pago del pasivo pensional del sector salud de aquellas personas que no fueron certificadas como beneficiarias de los contratos de concurrencia, siempre y cuando decidan asumirlo como pasivo propio. Para el efecto, se registrarán en el Fonpet tanto las obligaciones de las entidades territoriales para 'financiar los contratos de concurrencia como aquellas correspondientes a otras obligaciones pensionales del sector salud cuya financiación asuma la entidad territorial. El valor máximo que se podrá utilizar corresponderá al valor acumulado a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior en el Fonpet por el sector salud.

Cuando la entidad territorial no presente obligaciones pensionales pendientes por concepto del pasivo pensional con el sector salud o cuando estén plenamente financiadas, los recursos acumulados en el Fonpet abonados en dicho sector, diferentes a los de Loto en línea, se destinarán exclusivamente para el financiamiento del régimen subsidiado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará el procedimiento para la transferencia de estos recursos al mecanismo único de recaudo y giro de que trata el artículo 31 ° de la Ley 1438 de 2011 o a quien haga sus veces.

A partir de la presente Ley el monto del impuesto de registro de que trata el artículo 25° de la Ley 1450 de 2011 será destinado por las entidades territoriales para el pago de cuotas partes pensionales y de mesadas pensionales. El valor que no se necesite para el pago de dichas obligaciones será de libre destinación.

Las entidades territoriales que alcancen el cubrimiento del pasivo pensional en los términos del marco jurídico vigente, destinarán los recursos excedentes en el Fonpet, para la financiación de proyectos de inversión y atenderá la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos”.

En este sentido se pronunciaron las circulares departamentales 025 y 006 de 2010 y de 2011 respectivamente, esta última firmada por el gobernador

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

de la época y de hecho hasta una ordenanza la 658 de 2010 de la asamblea departamental de Caldas se expidió donde el departamento acopió recursos para el pago de esas cuotas partes pensionales. Solo teniendo fundamento su actual negativa en razones económicos.

Una pregunta emerge aquí y es la de: ¿quien manejaba los aportes de los servidores de la salud antes de junio de 1995? Y quien después de esa calenda.

La respuesta a las dos es simple estos recursos siempre fueron asumidos y girados por la Nación- Ministerio de Salud a los departamentos a los fondos y cajas de previsión hasta su extinción en junio 30 de 1995, y con posterioridad a ello hasta finales del año de 2019, hacían parte del giro sin situación de fondos que se hacía desde la misma Nación-Ministerio de Hacienda a Colpensiones o a los fondos privados, donde se hubieren trasladados los servidores.

En otras palabras, los Hospitales públicos nunca manejaron recursos para el pago de la prestación económica objeto de discusión, ni siquiera para el pago de los aportes. Y con el nuevo sistema operando a partir de junio de 1995, pues mucho menos.

El caso de la señora Ligia Vidal, no es un caso aislado, es la constante en todos los hospitales del Departamento de Caldas y donde el mismo departamento ha hecho caso omiso de una situación irregular que dejo pasar en el tiempo y que desde luego, perjudica a los eventuales beneficiarios de pensiones o de derechos a bonos y cuotas partes, pero en todo caso, se trata de un pasivo prestacional del sector salud que no le fue asignado a los hospitales.

3.4- PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS.

Tiene fundamento este medio de defensa en lo pertinente y sobre eventuales bonos o cuotas partes, mesadas que se pretende cobrar de años anteriores, pues al tenor de los Artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Laboral, que contemplan la extinción de los derechos laborales cuando el titular de los mismos no los ha reclamado ante quien está en la obligación de reconocerlos, dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación.

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

La prescripción del derecho se contará desde que la obligación se haya hecho exigible y solo se interrumpe por el simple reclamo escrito hecho por el trabajador al patrono.

Debe decirse que en el sector oficial también se encuentra debidamente regulada esta figura, tal como aparece en las normas procesales laborales ordinarias, así:

En el sector público regulan la prescripción los artículos 41 del Decreto 3135.

De 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, de contenido similar a los artículos 151 del CPTSS y 488 y 489 del CST, veamos:

Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968...

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

En todo caso era y es de la competencia de la entidad pensional realizar las acciones administrativas para garantizarle sus derechos a esta prestación, su omisión en tal reconocimiento o las irregularidades en la asignación de responsabilidades, no es una competencia que se puede trasladar a terceros y menos a los hospitales públicos que nada tienen que ver con esos pasivos.

34

3.5- BUENA FE:

Mi representada La ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, ha creído de buena fe, que su actuar, ha dado cabal cumplimiento al ordenamiento jurídico superior y a la jurisprudencia reinante en esta materia, más aún por cuanto en aquellas calendas ese era el procedimiento que validaba la misma Dirección Territorial de Salud de Caldas y por ello considera que no le asiste obligación de pago en relación con el asunto sometido a análisis judicial, pues se reitera ha entendido que a la ESE, no le corresponde, según el ordenamiento expresado, asumir con sus recursos propios los pasivos prestacionales del sector salud.

IV- PRUEBAS.

La parte que represento estima que el conflicto es objetivamente de derecho y de interpretación de normas de derecho, por lo que el material probatorio está restringido a la documental aportada por la parte demandante y demandada y a las normas legales sobre la materia, no obstante, con el debido respeto y comedimiento, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

4.1- DOCUMENTALES QUE APORTO:

1. Poder que me ha conferido el Doctor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ**, en su condición de Gerente de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, para que represente los intereses de dicha entidad. (1 folio)

2. Copia debidamente autenticada del Decreto 102 de abril 27 de 2020 emanado de la Gobernación de Caldas, y en el cual consta el nombramiento del gerente de la ESE demandada. (4 folios)
3. Copia debidamente autenticada del acta de posesión número 153 del 30 de abril de 2020. (1 folio)
4. Copia de la Cedula de ciudadanía del Gerente y del registro único tributario de la ESE NIT (2 folios)
5. Copia debidamente autenticada de certificado de existencia de representación legal expedido por la Jefe de Gestión del Talento Humano de la Gobernación de Caldas (1 folio).
6. Copia debidamente autenticada de la Ordenanza No. 123 de 1994 “Por medio de la cual se Reestructura el Hospital Santa Sofía de Caldas” (16 folios).
7. Copia debidamente autenticada de la Ordenanza No. 692 de 2012 “Por medio de la cual se modifica la ordenanza No. 123 de 1994” (3 folios).

Con los anteriores documentos se acredita la existencia y representación legal de la entidad demandada ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas.

Además, se acredita que en los actos de creación de la entidad no se le asignaron obligaciones prestacionales del sector salud.

8. Certificado actualizado del CETIL, que hace alusión a los tiempos de servicio de la Señora Ligia Vidal Blandón en el extinto Hospital Santa Sofía y sobre los responsables de pago de los bonos y cuotas partes.
9. Copia del contrato de concurrencia 083 de 2001 (12 folios)
10. Copia del decreto departamental 118 de junio 30 de 1995 expedido por el gobernador de Caldas (2 folios)

Con los anteriores documentos se evidencia:

- Que el régimen previsto en la ley 100 de 1993 solo entro a regir para los servidores del departamento y sus entidades descentralizadas incluso los hospitales públicos, solo a partir de 01 de julio de 1995 por lo cual los servidores mantuvieron su misma situación anterior a mil 1993 en el periodo de 1994 a junio 30 de

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales.

**Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com**

1995 y...

- 11- Contrato Interadministrativo entre Cajanal y el Departamento,
- 12- Prorroga al contrato de cajanal
- 13- Certificación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJANAL -EICE
- 14- Certificación Jefe Unidad de Prestaciones Sociales Gobernación de Caldas

36

Con los anteriores documentos se demuestra las obligaciones a cargo de Cajanal hoy Nación Ministerio Hacienda y Crédito Público, por el periodo referido de agosto 230 de 1979 a febrero 12 de 1982.

V- ANEXOS.

Anexo al presente escrito, todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales que apporto.

VI- NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones indicadas en la demanda y las notificaciones al suscrito las recibiré en la secretaría del despacho o en mi oficina de la carrera 21 Nro. 30-03 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos Oficina 609, de Manizales, teléfono 314 883 76 65, correo electrónico galloyasociadossas@gmail.com

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jaime", with a large, stylized flourish extending from the end.

JAIME HERNAN GALLO RAMÍREZ
C.C. N° 10'255.543 de Manizales
T.P. N° 82882 del C.S.J.

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos,
Manizales.

Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com